



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2021 00063 00  
Demandante : Blanca Stella Cañón de Aguas  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que remite por competencia

1. Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en el Tribunal Administrativo del Meta, debido a la regla de competencia que introdujo la Ley 2080 de 2021, en cuya vigencia se radicó la demanda (a.02), y de lo que no se percató el apoderado de la demandante.

En efecto, la competencia por razón del territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando se trata de derechos pensionales, ya no se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, sino conforme lo establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...). Resaltado fuera de texto.

En el acápite “XI. COMPETENCIA”, el escrito de demanda la radica en el Tribunal Administrativo de Arauca, “*por ser la última unidad laboral*” del Subintendente Wilbert Saul Aguas Cañón el Departamento de Policía de Arauca (a.01), cuando se reitera, la disposición que se invoca fue modificada desde el 25 de enero del presente año.

Como quiera que los derechos que se discuten son pensionales, la demandante tiene su domicilio en Villavicencio como consta en los anexos -Historia clínica, declaraciones extraproceso- de la demanda (a.1) y la entidad demandada tiene sede en Villavicencio, el Despacho ordenará remitir de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

2. Al Despacho que asuma el caso en el Tribunal Administrativo del Meta, se le informa que en nuestra Corporación Judicial se tramitó un proceso que podría tener en cuenta por la similitud del tema; el número de radicado era 81001 3331 001 2016 00175 01, M.P. Luis Norberto Cermeño, de nulidad y restablecimiento del derecho, de Wilbert Saúl Aguas Cañón contra CASUR, en el que se profirió



sentencia de segunda instancia el 28 de marzo de 2019; en dicha providencia se hizo mención a otro proceso entre las mismas partes, que cursaba entonces en uno de los Juzgados Administrativos de Arauca con el radicado 2015-00139.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que la competencia para adelantar el presente proceso le corresponde al Tribunal Administrativo del Meta, y **ORDENAR** que por Secretaría, se le remita con inmediatez el expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Paulo Augusto Serna, para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado